



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(V) Petición de Herencia
Demandante	JUSTO GERMÁN RAMÍREZ
Demandado	CECILIA PRADA RAMÍREZ y O.
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2020 00072</b>
Providencia	Auto de sustanciación # <b>554</b>
Decisión	Ordena notificación por secretaría

El expediente se ingresa al Despacho con las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado del demandante, de lo cual apremia precisar lo siguiente.

Al examinar primeramente la citación de los señores MARCELO y CECILIA PRADA RAMÍREZ, se aprecia su realización por medio del correo electrónico indicado en la demanda, en cuyo citatorio anexo, se establece como enunciado del asunto el de “CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL... ART. 291 C.G.P.”, con indicación correcta de los datos del proceso y Juzgado de conocimiento, pero con la advertencia del deber de comparecer al Juzgado dentro de los 10 días, para la notificación de la admisión de la demanda, cuestión propia del precepto normativo en mención y no de la directriz del Decreto 806 de 2020.

Presentado así el documento, esta Juzgadora no puede avalar el acto de notificación, pues la gestión del apoderado se encauza por la línea del Art. 291 para efectos de la comparecencia a la secretaría del Juzgado a recibir la notificación personal, circunstancia imposible de perfeccionar en estos momentos ante el direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de Cundinamarca en lo tocante a la restricción de la prestación presencial del servicio de administración de justicia.

De allí la razón de ser del Decreto 806 de 2020, pues dada la emergencia sanitaria a nivel nacional, contempla la utilización de las herramientas tecnológicas y regula en el Art. 8, lo pertinente a los requisitos mínimos para tener por satisfecho la notificación de la parte demandada, omitida en los actos empleados por el apoderado actor.

Puesta así las cosas, en aras de impulsar el proceso y bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, esta Juzgadora dispone por secretaría **EFFECTUAR LA NOTIFICACION VIRTUAL** a los demandados en mención, a través del correo electrónico indicado en la demanda, previa verificación al número telefónico allí señalado. Todo lo cual deberá dejarse constancia en el expediente, y ante la dificultad de llevarse a cabo, la parte demandante deberá estar presta para suministrar lo datos necesarios y lograr así la integración de la Litis.

Ahora en lo que respecta a los demandados DAGOBERTO y MARÍA FANNY PRADA RAMÍREZ, la diligencia de notificación se realiza por correo postal 4 72, dentro del cual se aprecia las mismas falencias, sin contar además el yerro de los días para comparecer, pues encontrándose en Girardot, el término es de 5 días. Con todo, dada la virtualidad a implementar, es indispensable tener en cuenta el derrotero contemplado en el decreto en referencia. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte, las devoluciones de los citatorios librados, con el reporte de “CERRADO”. De esta manera **REQUIÉRASE** al abogado del demandante para que inicie la gestión pertinente y adecuada en la notificación, a su vez, por secretaría,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

indáguese al momento de llamar a los demandados primeramente nombrados, acerca del número de contacto o dirección electrónica de las demás personas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31deadfc74849d280fa7057a5eeb48399f9f0c16b00799354a977ad5cafffe96**

Documento generado en 21/10/2020 09:25:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>